

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 792.

#### CORDOBESSES:

Si los graves intereses sobre que descansa el edificio social han merecido siempre la predileccion mas esquisita por parte de los Gobiernos que se hallan al frente de los países mas cultos y civilizados, entre los cuales, por fortuna, se encuentra colocado el nuestro, hoy, con doble razon y con mas poderoso motivo, debe fijarse la atencion en buscarle á aquellos mismos intereses la seguridad mas estrecha, el orden mas severo y el respeto mas escrupuloso. La sociedad necesita garantías positivas y en las autoridades radica la inexcusable obligacion de proporcionárselas á todo trance.

Por eso la Junta Revolucionaria que fué de esta capital tomó entre uno de sus últimos acuerdos el de la creacion de un cuerpo que siendo modelo de honradez y de virtud y bajo el nombre de *Garantía pública*, se ocupase sin tregua y sin descanso en la inmediata persecucion de malhechores, en la prevision y represion de los delitos y en la absoluta seguridad de las propiedades, de las personas y del sosiego público, bases firmísimas sobre que estriba la sociabilidad de todo país morigerado, de intachables costum-

bres y acreedor al goce de la libertad bien entendida.

En cumplimiento de tan oportuno, conveniente y necesario acuerdo y contando con la autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he meditado seriamente acerca de la manera mas equitativa y que ofrezca mejores resultados de llevar al terreno de la práctica el pensamiento que decretó la Junta; cuya celosa corporacion comprendió, sin duda, que despues de las graves convulsiones políticas porque acababa de atravesar el país, necesitaba establecer centros de completa garantía para todos, centros que haciendo respetar la propiedad, la honra, las personas y el domicilio, sirviesen de severo correctivo al vicio, de dique á la embriaguez y de poderoso antemural á las faltas y á los delitos; y despues de prolijas reflexiones he acordado plantear el cuerpo de Garantía pública organizándolo de la manera siguiente.

La poblacion se dividirá en cuatro distritos por parroquias, que son:

#### Distrito de Palacio.

- Catedral.
- Espiritu Santo.
- San Juan.

#### Distrito del Instituto.

- Salvador.
- San Miguel.
- San Nicolás de la Villa.

#### Distrito del Ayuntamiento.

- Santa Marina.

San Lorenzo.

San Andrés.

#### Distrito de la Plaza.

San Pedro.

Santiago.

Magdalena.

San Nicolás de la Ajerquía.

En cada uno de los referidos distritos habrá un Subgefe, un oficial y cuatro guardias, y en la Secretaría del Gobierno un oficial y un escribiente, dedicados todos, bajo mis órdenes, al cumplimiento de las instrucciones que serán objeto de un reglamento especial.

Esta es la distribucion del cuerpo de Garantía pública. En nada va á parecerse lo que ahora se crea á los antiguos funcionarios de la Policía, que desconociendo su instituto, atropellando consideraciones y abusando las mas veces de su carácter garantizador, desconocian los trabajos propios de su respetable mision convirtiéndose en constantes perseguidores de los hombres políticos, cuyas personas, casas y familias sufrieron en ocasiones dadas los funestos efectos de un impremeditado extravio, por mano precisamente de los que debieron consagrarse á la vigilancia de los mas caros intereses sociales. Por eso la Revolucion proscribió ese cuerpo degenerado, y por eso el Gobierno, los pueblos y las Juntas lanzaron con justísimo desden á los que ocuparon aquellos puestos, á los que se mancharon con persecu-

ciones de origen innoble y de consecuencias lamentables. Hoy, el cuerpo que se instala tiene otra tendencia: la de garantizar las personas y las propiedades: la de preaver los abusos, las faltas y los delitos: la de perseguir á los criminales; y la de no mezclarse para cosa alguna en asuntos políticos ni en nada que pudiera bastardear su importante mision. Por eso yo mismo me coloco á su cabeza, por eso yo me erijo en su jefe. La nueva institucion será de garantía verdadera, de atropello jamas. Así os lo asegura vuestro Gobernador, *El Duque de Hornachuelos*.

Córdoba 11 de Noviembre de 1868.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion interpuesta por D. Segundo Colmenares, de la providencia que en 22 de Abril de este año dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, en el pleito promovido por D. Eusebio Peñalver y Villagarcia sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Eusebio Peñalver entabló en 26 de Mayo de 1866 demanda ejecutiva que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso para obtener el pago de doscientos mil reales que le debia don

Segundo Colmenares, con los intereses y las costas:

Resultando que despachado el mandamiento y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate en 29 de Octubre, y aunque Colmenares apeló, se declaró desierta la apelacion por auto de 4 de Enero de 1867, y en su virtud se pasó á la via de apremio:

Resultando que el Juez de la Latina que conoce del juicio voluntario de concurso de D. Segundo Colmenares reclamó la remision del pleito promovido por Peñalver para acumularle al de concurso, y que habiéndose negado á ello el Juez del Congreso, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 20 de Febrero de este año, declaró que el conocimiento de los autos seguidos por D. Eusebio Peñalver corresponde á dicho Juzgado del Congreso, y que no ha lugar á acumularlos á los del concurso de Colmenares, pendientes en el de la Latina:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Segundo recurso de casacion, y que por providencia de 22 de Abril, de que apeló el mismo, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la sentencia de 20 de Febrero de este año, de la que interpuso recurso de casacion D. Segundo Colmenares, decidió solo sobre la competencia del Juzgado y la acumulacion de unos autos á un concurso, cuya decision no es definitiva ni pone término al juicio, por lo que no procede contra ella el recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 22 de Abril de este año; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que su publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion

primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Octubre de 1868.  
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Maria de Sentmanat, Marqués de dicho título, con D. José Rosich y D. José Dulcet y D. José Lines, sobre devolucion de un crédito de partícipes legos:

Resultando que el Marqués de Sentmanat vendió por escritura de 26 de Octubre de 1852 á Don José Rosich, por la cantidad de 20.000 rs. que recibió en el acto, el derecho de cobrar un crédito de 274.944 rs. que tenia el vendedor como partícipe lego en diezmos del pueblo de Sentmanat, venta que hacia separando el referido crédito de su derecho y dominio, y transfiriéndolo en propiedad al comprador para que pudiera usar de él en el modo y forma que le conviniera:

Resultando que en el dia siguiente 27 de Octubre otorgaron aquellos otra escritura en la que, refiriendo la venta celebrada el dia anterior, dijeron: que como habia sido en concepto de préstamo que Sentmanat habia hecho á Rosich, éste se obligaba á devolver al Marqués antes del término de dos años, contados desde aquella fecha, los 274.944 rs. expresados, restituyéndole al propio tiempo el Marqués los 20.000 rs. que habia recibido en precio de la venta, dando á Rosich para mayor garantía, en fiadores y principales obligados, á D. José Dulcet y D. José Lines, que presentes al acto se obligaron á lo prometido por Rosich en aquella escritura:

Resultando que en 15 de Enero de 1865 entabló demanda el Marqués de Sentmanat, en la que refiriendo el contenido de las citadas escrituras y exponiendo que el crédito que le pertenecia como partícipe lego de diezmos habia sido liquidado oportunamente, entregándose los correspondientes títulos de la Deuda del Estado, y que trascurridos los dos años fijados en la escritura de 27 de Octubre, á pesar de las diferentes excitaciones que habia dirigido á Rosich, no habia podido lograr que le entregase ó restituyera los 274.944 rs. del crédito que le habia facilitado

en concepto de préstamo, suplicó se le condenase á su devolucion en los títulos de la Deuda del Estado que debian haberle entregado, por razon del mismo, mediante la entrega simultánea por parte del demandante de los 20.000 rs. que le correspondia pagar, declarando que no cumpliendo puntualmente Rosich, debian verificarlo Dulcet y Lines, condenando á uno y otros en todas las costas.

Resultando que D. José Rosich impugnó la demanda sosteniendo que lo que el marqués habia vendido por el primer contrato y prestado segun el segundo, era un crédito para aprobar y liquidar; que no se habia aprobado hasta cerca de dos años despues, segun real orden de 25 de Agosto de 1854; que los créditos de esta clase se habian vendido durante los dos años al tipo de 5 por 100 y los mayores al 9 y 80 céntimos, de modo que liquidando por un término medio dentro del plazo del contrato, resultaba alcanzado Sentmanat, lo cual probaba que el préstamo se habia verificado para el desgraciado caso de no ser aprobado el expediente, pero no para anular lo hecho; que la obligacion de los interesados en el préstamo era recíproca, y si el Marqués no se habia presentado en tiempo oportuno á devolver los 20.000 rs., habia sido porque habia comprendido la exactitud de estos hechos, y que la devolucion no le tenia cuenta; que por la escritura de venta habia quedado Rosich dueño del crédito por ella cedido y la venta consumada, y por lo tanto, antes que Sentmanat pudiera prestar lo que vendió, era preciso la retroventa, y no habiéndose hecho, no era posible el préstamo; que calificándose de tal el contrato de 27 de Octubre, tendria el Marqués que devolver á Rosich una cantidad igual á la que recibió, no pudiendo pedirle mas de lo que prestó, sino otro tanto que representase lo mismo que habia prestado; que el Marqués debia recordar que habia vendido aquel crédito para que Rosich lo aplicase en pago de compras de Bienes nacionales, y sin embargo, pedia lo mismo que suponía haber prestado; de modo que tendria los intereses de los 20.000 rs., precio de la venta hasta el dia de su devolucion, lo que habia vendido y no era suyo, y en cambio de un crédito de 17 á 24.000 rs., otro de 100 á 120.000, todo contra la naturaleza del préstamo.

Resultando que Dulcet y Lines impugnaron la demanda oponiendo las excepciones de prescripcion, caducidad de la fianza

y de plus peticion, exponiendo que su garantía se habia reducido á la devolucion por parte de Rosich del crédito que se decia prestado antes del término de dos años, pero reconociendo el Marqués que durante dicho periodo nada habia reclamado, la fianza habia caducado:

Resultando que practicada la prueba y despues de haber alegado las partes y de ser citada para sentencia, se mandó para mejor proveer que Rosich prestara confesion judicial sobre hechos que se estimaban de influencia en la cuestion y que no resultaban aclarados, y contestando á las preguntas que se le dirigieron, dijo entre otras cosas que hizo la reclamacion en las oficinas para activar el expediente en virtud de poder que le otorgó el Marqués mucho antes que los convenios ó escrituras, y que los derechos de expediente y agencia habian sido objeto de otro contrato, que habia sido religiosamente cumplido:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de Diciembre de 1867, condenando á don José Rosich á devolver en el término de 10 dias al Marqués de Sentmanat en títulos de la Deuda del Estado de los expedidos á los partícipes legos la cantidad equivalente al crédito de 274.944 rs. liquidado á favor del Marqués, y subsidiariamente para el caso de que este no lo verificase y resultase insolvente á sus fiadores don José Dulcet y don José Lines, todo mediante la entrega simultánea por parte del Marqués de los 2.000 escudos que habia recibido:

Resultando que don José Rosich interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª; porque tratándose de un préstamo mútuo, como en todo el pleito lo habia venido reconociendo la parte contraria, se desnaturalizaba su esencia y carácter legal, toda vez que se mandaba devolver cosa distinta de la que se habia prestado y recibido el mutuario.

2.º Las leyes 2.ª, párrafo primero, «Digesto de rebus creditis,» al tenor de las que no podía recaer la condena de hacer la devolucion conforme se habia mandado, sino con arreglo al valor que el crédito prestado por el Marqués tenia en 1854.

Y 3.º Al condenar á la devolucion del valor de la cosa prestada sin hacer la debida distincion de tiempo, con la cual el Marqués utilizaria los aumentos

de dicho valor y percibiria ademas los intereses de los 20.000 rs. que tenia desde el año de 1852, toda vez que la sentencia no le condenaba á su abono, los principios de derecho, «jus num cinque tribuere, y nemo potest cum alterius damno fieri locupletior.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que el principio consignado en las leyes 1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup>, tít. 1.<sup>º</sup>, Partida 5.<sup>ª</sup>, de que el mutuario hace suya la cosa prestada con la obligacion de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, tiene una especial aplicacion, cuando se trata de préstamo de dinero ó de otros valores equivalentes:

Considerando que no siendo en tales casos la especie de la cosa prestada lo que propiamente constituye la materia ú objeto del mútuo, como sucede en el de las otras cosas fungibles; sino el valor númerico que la moneda ó el papel del Estado representa, la obligacion que al mutuario corresponde en esta clase de contratos, es la de devolver la suma ó cantidad numérica en ellos expresada, cualquiera que sea el aumento ó depreciacion, que así dicha moneda como el referido papel hayan podido tener, á no ser que se hubiese pactado lo contrario:

Considerando que lejos de existir pacto alguno de esta índole en el caso concreto de este pleito, aparece que el demandado expresamente se obligó por la escritura pública de 27 de Octubre de 1852 á devolver al demandante los 274.944 rs. á que ascendia el crédito prestado, el cual debia convertirse, como en efecto se convirtió, en títulos de la Deuda pública en virtud de poder que el mismo actor habia con anterioridad conferido al demandado, y por consiguiente es aplicable la doctrina antes consignada y mucho mas no habiendo hecho este la devolucion en el término convenido:

Considerando que aun cuando de esta doctrina se prescindiese, nunca podria dejar de llevarse á efecto dicha devolucion, del propio modo que se estipuló, pues es un principio inconcuso de derecho que las obligaciones válidamente contraidas, como es la de que se trata, deben cumplirse en los mismos términos en que han sido celebradas, sin que en nada pueda tergiversarse su contexto ni restringirse los efectos que de ellas naturalmente se derivan:

Considerando por tanto que la sentencia que condena al deman-

dado á devolver al demandante en los títulos de la Deuda del Estado que designa, la cantidad equivalente al crédito que de este recibió prestado, no infringe las mencionadas leyes 1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup>, título 1.<sup>º</sup>, Partida 5.<sup>ª</sup> (y no título 5.<sup>º</sup> como equivocadamente se cita en el recurso) ni quebranta tampoco las demas leyes, ni principios que como fundamento del mismo se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jose Rosich, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Mara Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1868.  
—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 791.

**Contaduria de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.**

Debiendo verificarse en el dia de mañana la suscripcion al empréstito de doscientos millones de escudos, decretado por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre último, esta Contaduría ha creido conveniente dar conocimiento al público de las prevenciones 1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup> de la orden del propio Ministerio, pasada en 7 del actual al Sr. Director general del Tesoro público, inserta en la *Gaceta* de Madrid del siguiente dia 8, las cuales dicen así:

1.<sup>ª</sup> Todas las imposiciones voluntarias hechas en la caja de Depósitos que venzan despues del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripcion á los bonos del Tesoro, podrán

tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre lo que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre y lo que deba deducirse á favor del mismo, hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.<sup>ª</sup> Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo haciéndose análoga liquidacion á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscripcion se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.<sup>º</sup> de Enero próximo, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos.

Asimismo se hace público que la Direccion general del Tesoro público en su orden del 7 de este propio mes se ha servido resolver que los intereses correspondientes á los bonos, no se hallan afectos al impuesto del 5 por 100 que pesa sobre los demás valores del Estado.

Córdoba 10 de Noviembre de 1868.—Timo!ao D. de Morales.

Núm. 790.

**Instituto provincial de Córdoba.**

Curso de 1868 á 1869.

La Excm. Diputacion Provincial, que tanto se interesa porque la instruccion pública se desarrolle en esta provincia, ha acordado que se establezcan en este Instituto los dos sistemas combinados de grados de bachiller, á fin de que los alumnos puedan optar por el que crean mas conveniente; y deseando el Instituto que las lecciones principien el Lunes próximo, nueve del corriente, ha formado el horario que se espresa á continuacion.

Asignaturas de primer año de Latin y Castellano: don Agustin Cervantes, todos los dias, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de segundo año de idem: don José Virgilio Fuertes, todos los dias, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de Elementos de Retórica y Poética: don Victoriano Rivera, todos los dias de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de Nociones de Geografía: don Patricio Palacio, los Lunes Miércoles y Viernes, de tres á cuatro y media de la tarde.

Idem de Idem de Historia Universal: don Patricio Palacio, los Martes Jueves y Sábados, de tres á cuatro y media de la tarde.

Idem de Historia de España: don Patricio Palacio, los Lunes, Miércoles y Viernes, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Aritmética y Algebra: don Francisco J. Ceinos, todos los dias, de once á doce y media de la mañana.

Idem de Geometría y Trigonometría rectilínea: don Antonio S. Burillo, todos los dias, de doce y media á dos de la tarde.

Idem de Elementos de Física y Química: don Jorge Massa, todos los dias, de once á doce y media de la mañana.

Idem de Nociones de Historia natural: don Narciso Sentenach, los Martes, Jueves y Sábados, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de Psicología: don José Muntada, Lunes, Miércoles y Viernes, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Lógica y filosofía moral: don José Muntada, Martes, Jueves y Sábados, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Fisiología é higiene: don Narciso Sentenach, los Lunes, Miércoles y Viernes, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de Lengua castellana: don José Virgilio Fuertes, todos los dias, de doce y media á dos de la tarde.

Idem de Antropología: don José Muntada, Lunes, Miércoles y Viernes, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Cosmología: don Narciso Sentenach, Martes Jueves y Sábados, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Principios de literatura con un breve resumen de la Historia de la literatura de España: don Juan Maria Moreno, todos los dias, de doce y media á dos de la tarde.

Idem de Química: don Jorge Massa, los Lunes Miércoles y Viernes, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de Principios de derecho y nociones de derecho civil Español: don Victoriano Rivera, los Martes, Jueves y Sábados, de seis á siete y media de la tarde.

Idem de Elementos de Agricultura, industria fabril y Comercio: don José Maria Rodriguez, Martes, Jueves y Sábados, de seis á siete y media de la tarde.

Idem de Principios generales

del arte y de su historia en España, con aplicaciones á la comparación técnica de las artes bellas é industriales: don Juan María Moreno, Lunes, Miércoles y Viernes, de seis á siete y media de la tarde.

Idem de Biología y ética: don José Muntada, los Martes Jueves y Sábados, de seis á siete y media de la tarde.

Idem de Nociones de derecho político administrativo y penal Español: don Agustín Cervantes, los Lunes, Miércoles y Viernes, de seis á siete y media de la tarde.

Idem de Dibujo natural, lineal y de adorno: don José Saló, todos los días, de cuatro á cinco y media de la tarde.

Idem de Agricultura teórica: don José María Rodríguez, los Martes, Jueves y Sábados, de ocho á nueve y media de la mañana.

Idem de idem práctica: don José María Rodríguez, los Lunes Miércoles y Viernes, de tres á cuatro y media de la tarde.

Idem de Topografía: don Francisco J. Ceinos, los Martes, Jueves y Sábados, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de dibujo topográfico: don Antonio S. Burillo, los Lunes, Miércoles y Viernes, de nueve y media á once de la mañana.

Idem de Lengua francesa: don Eugenio Peré, todos los días, de seis á siete y media de la tarde.

Córdoba 8 de Noviembre de 1868.—El Director, Manuel de Luna.—El Secretario, Francisco Barbudo.

## JUZGADOS.

Núm. 778.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente edicto llamo y emplazo por término de nueve días, contados desde esta fecha, á Domingo Seca, para que se presente en la audiencia de este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Aguilar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Pineda Al-

ba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 794.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de paz y encargado accidentalmente en el despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días, á un italiano llamado José, de oficio calderero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Francisco Bruno; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

## ANUNCIOS.

### Arrendamientos.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, su renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo, 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8,200 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel del año de 1869, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3,250 rs. ambas fincas unidas, y en el término de esta ciudad.

También se hace desde Enero de 1869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4,915 rs. de dádivas.

Se admiten hasta el 20 del corriente mes de Noviembre toda clase de proposiciones, y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, (dueña de espresadas fincas) situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailío núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costum-

bre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Suscripcion á todos los** periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

## Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

## LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

## Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

## El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.